



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO.

Número 40

Lunes 19 de Febrero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

(Continuación)

CODIGO PENAL

LIBRO II

Delitos y sus penas

TITULO II

Delitos contra la seguridad interior del Estado

CAPITULO XII

De la tenencia y depósito de armas o municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos

SECCIÓN PRIMERA

De la tenencia y depósito de armas o municiones

Art. 254. La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, o en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 255. El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión mayor cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que las armas carecieran de marca de fábrica o de número, o los tuvieren alterados o borrados.

2.ª Que fueren extranjeras y hubieran sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

3.ª Que aun siendo españolas, exportadas, hubieran vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Art. 256. Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en esta Sección en uno o dos grados.

Art. 257. Los que establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente, serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra, con la pena de reclusión menor los promotores y organizadores, y con la de prisión mayor los que hubieren cooperado a su formación.

2.º Si se trata de armas o municiones de defensa, con la pena de prisión mayor los promotores y organizadores, y con la de prisión menor, los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o Jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Art. 258. Se reputa depósito de armas de guerra la reunión de tres o más de dichas armas, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de guerra:

1.º Todas las armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Aquéllas no perderán su carácter de armas de guerra, aunque se trate de modelos anticuados cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

2.º Las pistolas ametralladoras.

3.º Las bombas de mano.

Sin embargo, la tenencia de ametralladoras, pistolas y fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se castigará siempre como depósito.

Se reputa depósito de armas de defensa la reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de defensa las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, declarará si constituyen depósito a los efectos de esta Sección.

Art. 259. Quedan exceptuados del concepto delictivo la tenencia y uso de armas de caza, sin licencia o guía, así como la tenencia de las de valor artístico o histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptúa igualmente la colección de armas de finalidad deportiva,

cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos de terrorismos y tenencia de explosivos

Art. 260. El que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias u otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales o embalses, vías de comunicación, de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas, polvorines, depósitos de gasolina u otros combustibles, naves, aeronaves, y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas, o a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves.

2.º Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho sufre alguna persona lesiones menos graves o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

3.º Con la de reclusión menor cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito o cuando colocados o empleados los explosivos o materias inflamables con los propósitos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la explosión o el incendio no llegara a producirse.

Art. 261. Iguales penas se aplicarán al culpable de cualquier hecho comprendido en el artículo anterior aunque no se propusiere el fin expresado en el mismo, cuando lo ejecutare contra nave, aeronave o tren o material ferroviario, fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o fuerzas o Institutos armados, obras o dependencias militares, material de guerra u objetos destinados a la defensa nacional.

Art. 262. Las mismas penas del artículo 260 se aplicarán, en sus respectivos casos al que con propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar

venganzas o represalias, de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación aérea, marítima o terrestre.

Art. 263. El que amenazare con causar algún mal de los previstos en los tres artículos anteriores, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados a las señaladas para el delito respectivo.

Art. 264. El que tuviere, fabricare, transportare o suministrare en cualquier forma sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, será castigado:

1.º Cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público, con la pena de reclusión menor.

2.º Cuando existieren motivos racionales para afirmar que el culpable sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, con la pena de prisión mayor.

Las mismas penas se aplicarán al que, poseyendo legítimamente dichas sustancias o aparatos, los expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías a individuos o Asociaciones que luego las emplearan para cometer los delitos anteriormente definidos, a menos de que la infracción en la venta se debiere a error y no a propósito deliberado de contribuir a un daño.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores

Art. 265. Cuando un depósito de armas, municiones o explosivos, fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social como los miembros de la Junta Directiva de la Asociación, salvo que por unos u otros se justifique plenamente que no tenían conocimiento del depósito.

Estas Asociaciones serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio, como fuera de él.

Art. 266. Cuando lo actos defini-



dos en este Capítulo aparezcan realizados por menores de dieciséis años, los padres, tutores o guardadores de hecho incurrirán en multa de 1.000 a 5.000 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acrediten plenamente que adoptaron por su parte las medidas de previsión normalmente exigibles.

Art. 267. En los casos previstos en este Capítulo, si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria y comercio.

Art. 268. La apología pública oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de los delitos comprendidos en este Título, y la de sus culpables, serán castigada con la pena de prisión menor.

(Continuará)

127

En el «Boletín Oficial del Estado» número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

ORDEN de 30 de Diciembre de 1944 por la que se prohíbe a particulares, corporaciones o entidades la publicación del Código Penal de 1944.

Ilmo. Sr.: Promulgado por Decreto de 23 del mes en curso el nuevo Código Penal de 1944, y pareciendo oportuno cuidar de que al comenzar su vigencia sea conocido y aplicado mediante un texto auténtico y libre de errores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Será publicada por el Ministerio de Justicia una edición oficial del Código Penal de 1944, cuidadosamente cotejada con el texto original.

2.º Durante el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de éste Cuerpo legal en el «Boletín Oficial del Estado», queda prohibido a particulares, corporaciones o entidades la edición del referido Código en cualquier forma que sea, sancionándose con la incautación de los ejemplares la infracción de la prohibición referida.

3.º El importe de la venta de la edición oficial, deducido el coste de la misma, ingresará en la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia, quedando encomendada a dicha entidad lo relativo a la distribución y venta de los ejemplares que componen aquélla.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1944.—AUNOS.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

127

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 31 de Diciembre de 1944 por la que se dictan normas para cursar los estudios universitarios por los planes anteriores a la Ley de Ordenación Universitaria.

Ilmo. Sr.: En los Decretos de fecha

7 de Julio último («Boletín Oficial del Estado» del 4 de Agosto siguiente), ordenadores de las diferentes Facultades universitarias, se dispone que no podrán simultanearse las enseñanzas de los planes anteriores con los promulgados en dichas disposiciones, y con objeto de no dañar los derechos adquiridos por los alumnos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los alumnos que tengan aprobada alguna asignatura por los planes anteriores a la promulgación de la Ley de Ordenación Universitaria, podrán terminar sus carreras por el plan que hubieran comenzado por enseñanza libre, hasta que puedan incorporarse, en un curso completo, a las enseñanzas oficiales del plan que se encuentren cursando.

2.º Ningún alumno, podrá comenzar sus estudios universitarios por los planes que regían con anterioridad a la Ley de 29 de Julio de 1943.

3.º Los alumnos con derecho a terminar sus estudios por los planes a que se refiere el párrafo anterior, podrán cursarlos por enseñanza oficial, cuando estudien los cursos normales de dichos planes, hasta su definitiva supresión, y por libre en otros casos.

Los alumnos de enseñanza libre perderán el derecho que por esta Orden se les concede después de haber transcurrido un plazo de dos años, en el que, por vía normal, deben cesar las enseñanzas de los planes antiguos; es decir, cuando ya están totalmente implantados todos los cursos correspondientes a los planes de la nueva ordenación.

4.º Las instancias elevadas en solicitud de autorización para empezar a estudiar por los planes antiguos o de pasar de los nuevos a aquéllos, que actualmente obren en el Departamento pendientes de resolución, deben considerarse desestimadas.

5.º En adelante no se cursarán las instancias en las cuales se solicite el comienzo o el tránsito a los referidos planes.

6.º Los alumnos de los planes de enseñanza establecidos por los Decretos de 7 de Julio del presente año, que por razones de edad, estudios cursados, profesión u otras justificadas se estimen con derecho a que se les conceda dispensa de escolaridad, según establece el artículo 18 de la Ley de 29 de Julio próximo pasado, lo solicitarán del Ministerio.

La aplicación de las mencionadas dispensas será objeto de la oportuna Orden ministerial, y

7.º A partir de esta fecha queda derogada la Orden de 4 de Octubre anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1944.—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

128

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en

aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 18 de Febrero de 1945.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

VALDEOBISPO

Señas de los semovientes

Una oveja merina, como de cuatro años, con cercello en las dos orejas y hierro de P. en el costillar derecho.

(5'60 ptas.)

567

Diputación Provincial

ANUNCIO DE SUBASTA

En virtud de lo acordado por la Comisión Gestora Provincial, el día 22 de Marzo próximo, a la hora de las doce, en la Sala de Comisiones del Palacio Provincial, tendrá lugar la subasta de las obras de reparación, explanación y firme del camino local de Torrejoncillo a Torrejón el Rubio por Serradilla (Secciones de carretera de Ciudad Rodrigo a Cáceres al de Torrejoncillo a Riobobos y Torrejoncillo a Riobobos), con arreglo a lo que dispone el Reglamento de Contratación y con sujeción a las condiciones administrativas y a las facultativas que se determinan en el pliego correspondiente del proyecto, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, todos días laborables, de diez a doce.

El precio que ha de servir de base a la subasta es de ciento tres mil ciento treinta y cuatro pesetas con noventa y un céntimos (103.134'91) y las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.ª, se ajustarán al siguiente modelo:

Don, mayor de edad, vecino de, con domicilio en la calle de, número, con cédula personal de tarifa, clase, expedida en, el día de de, obrando en su propio derecho (o con poder bastante de don, en cuya representación comparece) con capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguna de las incompatibilidades que determina el R. D. de 12 de Octubre de 1923, ni en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, enterado del anuncio inserto en..... del día.... de..... del corriente año, así como de los pliegos de condiciones facultativas, económico-administrativas y demás requisitos exigidos para tomar parte en la subasta de las obras de reparación, explanación y firme del camino local de Torrejoncillo a Torrejón el Rubio por Serradilla (Secciones de carretera de Ciudad Rodrigo a Cáceres al de Torrejoncillo a Riobobos y Torrejoncillo a Riobobos) y estando conforme con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo la realización de tales obras por la cantidad de pesetas.—(Expresada en letra clara).

(Fecha y firma del proponente).

Para tomar parte en la subasta consignarán los interesados en metálico o en efectos públicos, la fianza provisional del dos por ciento. Esta fianza será elevada a definitiva por el rematante dentro de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo, adjudicándole el servicio, hasta el tanto por ciento que corresponda.

La Diputación podrá imponer al contratista multas de 500 a 1.000 pesetas por incumplimiento del contrato, siendo responsable con todos sus bienes de los perjuicios que irroque a la Diputación.

Este contrato se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios o rescisión.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios y demás gastos que origine la subasta y formalización del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo anverso se pondrá «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación, explanación y firme del camino local de Torrejoncillo a Torrejón el Rubio por Serradilla (Secciones de carretera de Ciudad Rodrigo a Cáceres al de Torrejoncillo a Riobobos y Torrejoncillo a Riobobos)», entregándolas en el Registro general de la Diputación, de diez a doce de la mañana, desde el día siguiente a la inserción de este anuncio hasta la doce horas del día anterior al señalado para la celebración de la misma, exceptuándose los festivos.

A todo pliego de proposición se acompañará «por separado» el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal, advirtiéndose que será rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y en el caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificarán en el mismo acto licitaciones por pujas a la llana, durante quince minutos y si existiera igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 15 de Febrero de 1945.—El Presidente, Luis Rodríguez Arias.

(142 pntas.)

542

CIRCULAR

VALORACION de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Febrero actual.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Febrero actual, bajo los precios que a continuación se expresan:



Pstas Cts.

Ración de pan de 30 decágramos	0 52
Id. de cebada de 3 kilogramos	2 4433
Id. de paja de 6 kilogramos..	1 92
Id. el litro de aceite.....	4 30
Id. el id. de petróleo.....	1 55
Id. el kilogramo de leña....	0 21
Id. el id. de carbón vegetal.	0 57

Lo se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 14 de Febrero de 1945.
—El Presidente, Luis R. Arias. 553

Jefatura de Obras Públicas

Esta Jefatura de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, hace saber:

Que por Orden de la Dirección General de Caminos de fecha 10 de Febrero del corriente año, han sido rescindidas, por fallecimiento del contratista, las obras de reparación del firme con adoquinado de los kilómetros 130,400 al 130,900 de la carretera de Salamanca a Cáceres, hoy Camino Nacional, número 630 de Gijón a Sevilla, y habiendo sido recibidas y liquidadas las obras ejecutadas por el contratista don Valentín López Guzmán, las cuales han afectado al término municipal de Plasencia, interés de dicha Alcaldía se sirva certificar si mencionado contratista tiene dentro de su jurisdicción descubiertos de pago de jornales,

materiales o de cualquier otra clase por consecuencia de dichas obras, advirtiéndose que si en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se ha remitido certificación alguna a esta Jefatura de Obras Públicas, se entenderá que no existe reclamación de ningún género contra la fianza que dicho contratista tiene constituida.

Cáceres, 9 de Febrero de 1945.—
El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. 543

Servicios de Intendencia del Cuerpo de Ejército del Guadarrama

ANUNCIO

Teniendo necesidad de convertir en pasta para sopa para las necesidades de esta Región, unas QUINIEN-TAS toneladas de harina, procedente de trigos excedentes, se hace público para que los fabricantes a quienes interese dirijan sus ofertas antes del día 24 del corriente, al Director del Parque de Intendencia a que pertenece la provincia donde se encuentre instalada la fábrica sin apartarse del pliego de condiciones y haciendo constar el precio con embalaje o envase incluido, especificando la clase de éste, el porcentaje máximo de merma y la mínima cantidad a elaborar por semana.

Pliego de bases para la elaboración de pasta para sopa

1.º La fábrica recibirá en los Almacenes del Parque la harina procedente del 80 por 100 de extracción del trigo, devolviendo los sacos.

2.º Devolverá en pasta para sopa como mínimum el 97 por 100 de la

harina recibida y de ella entregará el 50 por 100 en fideos y el otro 50 por 100 en macarrones.

3.º La pasta para sopa será entregada por semanas en los Almacenes del Parque debidamente envasada en cajas de cartón de 25 kilos de capacidad para su reconocimiento y admisión.

4.º El precio de elaboración, se entenderá por kilogramos de pasta entregada, incluyendo envases y embalaje caso necesario.

5.º Los pagos sufrirán un descuento del 1'30 por 100 y se efectuarán en forma reglamentaria.

6.º Como garantía depositarán en la Caja del Parque el 10 por 100 de la oferta en cuanto sea aceptada.

Cáceres, 16 de Febrero de 1945.
(52'40 pstas.) 566

Delegación de Cría Caballar de Avila Y CACERES

CIRCULAR NUM. 3

Aprobada por el Ministerio del Ejército la propuesta de compra de caballos domados y potros para nutrir las Plantillas del Ejército y con el fin de que esta Delegación tenga conocimiento de cuantos productos existan en esta demarcación, para orientar a dichas Comisiones de todas cuantas ofertas puedan presentar los usuarios, criadores y proveedores, remitirán a esta Delegación los citados interesados, relación del ganado que ofrezcan para su venta.

A primeros de cada mes se determinarán las fechas exactas en que la Comisión ha de actuar en cada plaza.

Avila, 12 de Febrero de 1945.—El Comandante Delegado, Pedro Amallo López. 540

Juzgados

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una cartera carnet, con carnet del Colegio de Médicos de esta provincia a nombre de don Mariano Pérez Gómez, y otro de militante de Falange a favor del mismo, más unas mil pesetas que le fueron sustraídos la noche del 9 al 10 de Junio del pasado año, en la casa de leocinio sita en esta ciudad denominada «El Veintiocho», así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 74 de 1944, por hurto.

Dado en Plasencia, 13 de Febrero de 1945.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García. 522

MONTANCHEZ

Don Antonio Flores Carrasco, Juez de Instrucción interino de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del semoviente que luego se dirá, hurtado la noche del

Las existencias en estos comercios no excederá nunca de 25 kilos de explosivos (una caja), 500 cápsulas y 100 rollos de mecha.

Los depósitos regionales y las expendedorías subalternas quedan autorizados para vender fracciones de las unidades de envase reseñadas en el artículo 130, para dar facilidades a los consumidores de pequeñas cantidades sin mermar la eficacia de la Intervención del Estado en las ventas.

Al efecto, podrá abrirse un paquete y expender el explosivo contenido en cartuchos sueltos; la mecha, en rollos aislados, y las cápsulas detonadoras, por medias docenas, encerradas en estuchitos o tacos taladrados de madera, nunca a granel en piezas sueltas.

No podrán tener desprecintado más de un envase unitario: paquete, saco, caja, etcétera.

Las Intervenciones de Armas no autorizarán ningún pedido subsiguiente de un peticionario anterior de cantidad menor de 50 kilogramos sin haberse asegurado de que se ha consumido o está próximo a consumirse la partida recibida con anterioridad, salvo lo que concierne a mechas y detonadores.

Libro de existencias y de ventas.—Parte mensual

Art. 135. Tanto los almacenes de las fábricas y los depósitos regionales, como las expendedorías subalternas y aún los polvorines particulares, llevarán un libro diario y los libros auxiliares necesarios para anotar detalladamente, a dos columnas: las entradas, con indicación de procedencia, y las salidas, con expresión de destino, destinatario y transportista, para poder deducir rápidamente la existencia que queda de cada especie de explosivos y accesorios al final de cada jornada.

Estos libros irán foliados, sellados y diligenciados por la Guardia Civil. Sus asientos, sin enmiendas ni raspaduras, podrán ser revisados en todo momento por las Autoridades de los Centros a que se alude en el artículo 121. Su rayado se acomodará al que se apruebe por la Delegación de Hacienda, o de acuerdo con ésta, por la Delegación de Minas, inspirándose en los modelos número 5 y 5 bis, para el libro diario, y número 6 y 6 bis, para el libro auxiliar, que se llevará para cada una de las categorías de explosivos de la clasificación fiscal por potencias de los mismos (Ley de 17-3-32).

Mensualmente se remitirá a la Jefatura de Minas y a la Dirección General de Seguridad un parte detallado, según modelos números 7 y 7 bis, que exprese el resumen de las entradas y salidas anotadas en los libros auxiliares aludidos. Las fábricas enviarán un ejemplar

La principal y la filial se mandan a la Jefatura de Minas por conducto del representante reglamentario del peticionario en la cabecera del Distrito Minero, y la Jefatura, después de consignar si procede que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá a interesado la principal guardando la filial.

El interesado, al hacer el pedido comercial a la fábrica o depósito, hará referencia a la principal autorizada, la cual enviará directamente a la intervención de Armas del punto donde radique el proveedor para que sirva de antecedente al extender la guía de circulación que ha de acompañar la expedición.

B) Consumidores eventuales.— Comprende aquellos que no disponiendo de polvorín autorizado, utilicen explosivos para construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozos, trabajos de pirotecnia, etcétera.

Estos consumidores no podrán comprar en cantidad superior a 50 kilogramos.

Para cada compra solicitarán permiso especial del Director General de Seguridad en la provincia de Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, en solicitudes debidamente reintegradas, a las que se unirán certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes, y se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Concedido el permiso, formularán el impreso facilitado por la Jefatura del Distrito Minero, según modelo número 4, en papel rojo.

Las hojas principal y filial, debidamente cubiertas, las enviarán con una copia del permiso a la Jefatura de Minas, la cual, después de consignar si procede, que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la hoja principal, guardando la filial.

El pedido, que se habrá ajustado en lo posible a los paquetes y cartuchos estrictamente necesarios para el trabajo que se hubiere de realizar en el plazo de un mes, lo hará el interesado haciendo referencia a la hoja principal y al permiso obtenido del Gobierno Civil, enviando estos dos documentos directamente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor a quien haya hecho el pedido, para que sirvan de antecedentes al extender la guía de circulación que ha de acompañar a la expedición.

C) Consumidores habituales que no tengan polvorín. Las Jefaturas de Minas, dando cuenta al Director General de Seguridad en la provincia de Madrid, y al Gobernador civil, en las restantes,



31 de Octubre último, de extramuros de esta villa, al vecino Lorenzo Gil Flores, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no acreditán su legítima adquisición, en méritos del sumario número 64 de 1944, que por tal delito siga.

Dado en Montánchez, 11 de Febrero de 1945.—Antonio Flores.—El Secretario, M. Lozano.

Señas del semoviente

Una mula de ocho años, mohina, lunar en la nalga derecha, labrada en la misma pata con botones de fuego.

525

CASAR DE CACERES

Edicto

Don Librado Bermejo Andrada, Juez municipal propietario del Juzgado municipal de Casar de Cáceres.

Por el presente se cita y llama al autor o autores en concepto de dueños de siete cabezas de ganado lanar, que se encontraban en la vía férrea Madrid a Valencia Alcántara, entre los kilómetros 322 m. 200, y que causaron desperfecto en la vía y material móvil al ser arrollados y muertas por el tren, y comparezcan a este Juzgado municipal el día 26 de Febrero y hora de las doce, para la celebración del correspondiente juicio verbal de falta que tendrá lugar en el expresado día en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita plaza de España, planta principal del Ayuntamiento y cuyo dueño o dueños de expresado ganado, comparecerá con los medios de prueba que mejor estimen, con apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego a las Au-

toridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar quien o quienes sean los dueños o encargados del citado ganado lanar, y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Casar de Cáceres, 14 de Febrero de 1945.—El Juez municipal, Librado Bermejo.—El Secretario, R. Pascual.

526

Alcaldías

HERVAS

Edicto

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Hervás (Cáceres), hace saber: Que debidamente formadas las cuentas municipales del año 1944, quedan expuestas al público, con los documentos que las justifican, en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a objeto de que puedan ser examinadas y, durante el expresado plazo y los ocho días siguientes, producir las reclamaciones que se juzguen pertinentes, con arreglo al artículo 126 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Hervás, 10 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

473

ELJAS

Edicto

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1944, con los documentos que las justifican, se

hace público que las mismas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal, pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación ninguna.

Eljas a 10 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Severiano Ramos.

474

BROZAS

Anuncio

Rendidas por los Cuentadantes, las de Cargo y Data, correspondientes a la liquidación del presupuesto ordinario de este municipio para 1944, se hallan las mismas expuestas al público con los documentos que las justifican en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar del siguiente a su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos interesados así lo deseen, pudiendo presentar contra ellas en el mismo y los ocho días siguientes, cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes, de conformidad con lo que dispone el artículo 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda.

Brozas, 9 de Febrero de 1945.—El Alcalde, M. Araujo.

475

PEDROSO DE ACIM

Edicto

El señor Alcalde Constitucional de Pedroso de Acim, hago saber: Que debiendo procederse por la Comisión de Evaluación y por la Junta General, oportunamente nombradas, a la estimación de utilidades que han de servir de base a los efectos de la tributación en el Repartimiento General establecido por el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 478 del referido Estatuto y el 35 de la Ordenanza del Repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar hasta el día veinticuatro del actual, en las Oficinas municipales, o bien a los Agentes de mi Autoridad, que pasarán a domicilio, las relaciones juradas de sus utilidades, cuyas hojas declaratorias fueron repartidas a domicilio en los días 8 y 9 de los corrientes.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos, les hagan las Comisiones de Evaluación y Junta General del Repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 478 del propio Estatuto.

Pedroso de Acim a 9 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Juan Martín

476

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

podrán autorizar a que hagan su pedido con arreglo al apartado A) de este artículo a aquellos consumidores habituales que necesiten explosivos en cantidades considerables y que no tengan polvorín propio porque aprovechan su proximidad a los de los proveedores.

D) Las ventas aisladas de detonadores, mechas u otros accesorios se formalizarán también con pedidos, modelos número 3 o número 4, y los mismos trámites. La Jefatura de Minas, a su prudente arbitrio, podrá limitar la cantidad que se requiera en cada caso de tales accesorios.

E) Los traslados de explosivos desde fábrica a depósito y expendedorías propias fuera del recinto de aquélla, quedan obligados a los mismos requisitos que las operaciones de venta a consumidores habituales.

F) Queda terminantemente prohibida la cesión a terceras personas de explosivos, detonadores y mechas adquiridos por consumidores que no disponen de polvorín.

Guía de circulación de explosivos

Art. 132. Sin una guía de circulación de explosivos está terminantemente prohibido el transporte de las materias a que se refiere este Reglamento.

Esta guía, facilitada a los abastecedores en talonarios para que en ella declaren el detalle de las expediciones cuya autorización solicitan de la correspondiente Intervención, constará de cuatro hojas superpuestas para poligrafiar, a saber: una matriz, una hoja principal, una filial y una duplicada (modelo número 5).

Estas tres últimas hojas serán enviadas por el abastecedor a la Intervención de su demarcación y se tramitan del siguiente modo:

La principal, sellada por la Guardia Civil, que atoriza así la salida de la remesa, será devuelta al remitente o al transportista y acompañará a la expedición en todo su recorrido hasta rendir viaje en manos del destinatario, el cual la conservará durante un año a la disposición de cualquier intervención oficial.

La filial será enviada por correo oficial directamente desde la citada Intervención de Armas al puesto de la Guardia Civil de la demarcación del destinatario, que va consignada en la guía. La duplicada queda en la Intervención que autoriza el envío.

Entre las diversas dependencias del recinto de una fábrica, así como entre el polvorín de una mina en explotación y los diversos servicios de arranque, no se necesita guía. El transporte y distribución de explosivos se realizará bajo la responsabilidad del Guarda

o Agente jurado a que alude el artículo 135, con arreglo al Reglamento interno formulado por la Dirección facultativa responsable de la Empresa, en cumplimiento del Reglamento vigente de Policía Minera.

Los transportes de explosivos por vías regulares intervenidos por el Estado se ajustarán a los Reglamentos vigentes respectivos sobre el tráfico de estas materias. No se admitirá ninguna facturación sin la presentación de la guía principal autorizada por la Intervención de Armas.

En los transportes por carretera o camino comprobará el transportista, al hacerse cargo de la expedición, la exactitud de lo declarado en la hoja principal que recibe, anotando en su cuaderno de operaciones las entregas que ha de realizar con o sin las reservas que las circunstancias le sugieran.

Los envases irán cerrados y rotulados por los remitentes, circunstancia que comprobará el transportista.

Serán nulas las guías cuyo texto carezca de exactitud en sus datos o tengan adiciones o enmiendas con otra letra o no posean el sello de la Intervención de Armas del punto de origen de la expedición.

Garantía de recepción

Art. 133. El destinatario consignará la recepción de cada remesa en el cuaderno de operaciones del transportista, dándose por enterado de las reservas que éste hubiere formulado.

A las veinticuatro horas de la recepción está obligado el destinatario a presentar a la Intervención de Armas correspondiente la hoja principal de la guía que le habrá entregado el transportista para justificar la recepción. La Intervención la confrontará con la filial, que habrá recibido directamente, y la fechará y sellará, devolviéndola al interesado, haciendo constar, si ha lugar, los reparos o reservas que se hubieren hecho.

Venta de pequeñas partidas de explosivos

Art. 134. Las expendedorías de cartuchos de caza en comercios urbanos podrán ser autorizados por la Dirección General de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores Civiles, en las restantes, para vender pequeñas partidas de explosivos y accesorios para voladuras de poca importancia a personas que posean la autorización que previene el artículo 131.